



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	2021-00451
DEMANDANTE	SERVELECT LIMITADA SERVICIOS ELECTRICOS A SISTEMAS DE MEDIA Y BAJA TENSION.
DEMANDADO	FUREL S.A
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la demanda se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 07 de septiembre de 2021  
El secretario,

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, siete (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, teniendo como objeto del decreto en mención, *el uso de las tecnologías para agilizar el acceso a la administración de justicia*, disponiendo utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones a través de los medios digitales disponibles y adoptando todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción. Atendiendo tal disposición y habiéndose allegado a la plataforma disponible por este Despacho la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos (en forma digital), este operador de justicia se pronunciara de igual forma.

Dirimido lo anterior y revisada la demanda, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante expresa que el domicilio de la parte demandada, es la ciudad de BOGOTA – CUNDINAMARCA, ratificado por el certificado de existencia y representación legal aportado. No obstante lo anterior, el demandante pretende que la competencia del proceso bajo estudio radique en la ciudad de Barranquilla aduciendo en el acápite propio de la competencia dentro del libelo de la demanda, que *“Por razón de la cuantía aunado a lo señalado en Numeral 3 Art. 28 CGP, toda vez que el lugar de cumplimiento de las obligaciones de las Partes es Barranquilla DEIP, es usted competente señor Juez para conocer de este proceso.”* Lo que no está del todo ajustado a derecho.

El artículo Artículo 28 el cual fija las reglas para determinar la competencia en cuanto al factor territorial. La competencia territorial señala: *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Una vez revisado el título ejecutivo (factura) no se observa en él la estipulación de que la obligación deba ser cumplida en la ciudad de Barranquilla, se observa el número de cuenta corriente y el banco en el que se debe consignar el pago, mas no se estipula el lugar del cumplimiento, por lo que no se logra configurar la regla de competencia del numeral 3 del artículo 28 del estatuto procesal quedando sin piso la concurrencia de fueros.

Así las cosas, ante la falta de estipulación del lugar de cumplimiento de la obligación en el título ejecutivo, confluendo como corolario en la falta de una concurrencia de fuero, es competente para conocer del proceso un Juez Civil Municipal de Bogotá en razón del domicilio del demandado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso.



Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por competencia en razón al territorio.

**SEGUNDO: REMITIR** al Juzgado Civil Municipal de BOGOTA – CUNDINAMARCA, para lo pertinente. Déjese la constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 74 Hoy: 08 de septiembre de 2021.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
SECRETARIO